

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MARÍA CABRERA TORRES
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0121

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de junio de 2019, la Promovente, María Cabrera Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), con relación a la factura del 6 de febrero de 2018, que comprende el período entre el 1 de septiembre de 2017 y el 1 de febrero de 2018, ascendente a \$406.39, la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Promovente alegó facturación excesiva por parte de la Autoridad.

Expuso la Promovente que, luego del paso del huracán María, su residencia quedó sin servicio de energía eléctrica durante varios meses; que, a pesar de ello, la Promovente recibió una factura por \$406.39 para un período durante el cual no tuvo dicho servicio; y que el consumo atribuido a la Promovente durante dicho período sin servicio fue mayor al consumo reportado durante los períodos anteriores al paso de los huracanes Irma y María.¹ Junto con la *Revisión*, la Promovente anejó los siguientes documentos: (a) copia de la factura objetada; (b) copia de la carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 10 de abril de 2019; (c) copia de la solicitud de revisión presentada por la Promovente ante la Autoridad, fechada 25 de abril de 2019; y (d) copia de la carta de determinación final de la Autoridad, fechada 8 de mayo de 2019.²

El 10 de junio de 2019, las partes fueron citadas a comparecer ala Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 9 de julio de 2019. No obstante, el 14 de junio de 2019, debido a un conflicto de calendario, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Urgente en Solicitud de Reseñalamiento*, mediante el cual solicitó la transferencia del

¹ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, página 2.

² *Id.*, Anejos.



señalamiento de Vista Administrativa para una fecha posterior. Así pues, mediante *Resolución y Orden* notificada el 8 de julio de 2019, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Reseñalamiento* y transfirió la Vista Administrativa para el 23 de julio de 2019.

El 23 de julio de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*. En síntesis, la Autoridad negó las alegaciones de la Promovente en la *Revisión*;³ y argumentó que, de la investigación realizada por la Autoridad se desprende que se verificó el historial de lectura de la cuenta de la Promovente y que el consumo reflejado es verificado y leído, confirmando que la lectura facturada es correcta y progresiva si se compara con las lecturas remotas tomadas en fechas posteriores;⁴ y que el consumo facturado es cónsono con el consumo reflejado en facturas posteriores no objetadas por la Promovente.⁵

El 23 de julio de 2019, llamado el caso para Vista Administrativa, la Promovente compareció representada por el licenciado Pedro José Cruz Pérez. En representación de la Autoridad, compareció la Lcda. Rebecca Torres Ondina, acompañada por Darleen Fuentes Amador como representante de la Autoridad. El Negociado de Energía concedió a la Promovente un término de diez (10) días laborables para presentar una certificación de la administración del Condominio La Puntilla, donde ésta reside, en la que se refleje la fecha en que se reestableció el servicio eléctrico en dicho complejo residencial. Así las cosas, tras una breve prórroga, el 8 de agosto de 2019, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual presentó la certificación solicitada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley 143-2018⁶, cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,⁷ dispone entre otros asuntos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de

³ Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, página 2.

⁴ *Id.*, páginas 3 y 6.

⁵ *Id.*, página 7.

⁶ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

⁷ *Id.*, Artículo 12.



energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.⁸

En el caso de epígrafe, la factura del 6 de febrero de 2018 comprende el período del 1 de septiembre de 2017 al 1 de febrero de 2018, es decir, ciento cincuenta y tres (153) días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de veintisiete (27) a treinta y tres (33) días. Por tanto, el período que comprende la factura del 6 de febrero de 2018 se compone de cinco ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 1 de septiembre de 2017 al 2 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 2 de octubre de 2017 al 2 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), de 2 de noviembre de 2017 al 3 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días), de 3 de diciembre de 2017 al 2 de enero de 2018 (Ciclo 4, 30 días) y de 2 de enero a 2018 al 1 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 30 días).

De acuerdo con el testimonio de la Promovente durante la Vista Administrativa, ésta estuvo sin servicio eléctrico desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2017, cuando se reestableció el servicio. Asimismo, perdió el servicio nuevamente el 20 de septiembre de 2017. Por lo cual, durante el mes de septiembre de 2017, la Promovente disfrutó de servicio de energía eléctrica durante quince (15) días. Asimismo, la Promovente testificó que vive en la propiedad desde hace cuatro (4) años, antes de la fecha de la Vista Administrativa, que es dueña de la propiedad y que reside con su hijo de diecinueve (19) años; que nunca ha tenido problemas con el contador asignado a su cuenta ni había presentado objeciones a facturas anteriores; y que pasó el Huracán María en casa de su señora madre, regresando a la propiedad el 27 de septiembre de 2017. Asimismo, a preguntas de la representación legal de la Autoridad, la Promovente expresó que no recuerda cuándo se reestableció el servicio, pero que en noviembre tuvo servicio uno o dos días solamente; que la residencia tiene dos habitaciones y un baño; que cuenta con dos acondicionadores de aire tipo *Inverter* de 9,000 BTU, los cuales encendía durante la noche; que no recibió visitas en la propiedad, toda vez que no tenía servicio; y que no tiene generador de energía eléctrica. La Promovente señaló, además, que cuenta con lavadora y secadora, nevera, estufa y horno, los cuales alegó haber mantenido desconectados. De otra parte, la Promovente añadió que también cuenta con horno microondas, televisor, Internet y secador de pelo. Finalmente, la Promovente indicó que, una vez se restableció el servicio eléctrico, sí recibió visitas en la residencia. Por otro lado, según surge del testimonio de la representante de la Autoridad, la primera lectura al contador que realizó la Autoridad fue en terreno, el 4 de diciembre de 2017.

Así pues, y de conformidad con el testimonio de la Promovente, a los efectos de que tuvo servicio eléctrico solamente dos (2) días a finales de noviembre de 2017; y con el testimonio de la Sra. Fuentes a los efectos de que la primera lectura al contador asignado a la cuenta de la Promovente realizada por la Autoridad fue el 4 de diciembre de 2017, se establece como el 28 de noviembre de 2017 como la fecha de retorno del servicio eléctrico a la residencia de la Promovente. Así las cosas, la Promovente contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1 (15 días), no contó con servicio eléctrico

⁸ *Id.*, Artículo 4.



durante el Ciclo 2; contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 3 (5 días) y contó con servicio de energía eléctrica completo durante el Ciclo 4 (30 días) y el Ciclo 5 (30 días). Por consiguiente, la Promovente contó con servicio eléctrico durante ochenta (80) días de los ciento cincuenta y tres (153) días que comprenden la factura objetada. Por tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según los testimonios de las partes y la documentación que obra en el expediente administrativo, el consumo medido de la Promovente durante el período de facturación de la factura objetada fue 1,870. Por tanto, durante los ochenta (80) días que la Promovente contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 23.38 kWh. De acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	23.38	15	351
2	23.38	0	0
3	23.38	5	117
4	23.38	30	701
5	23.38	30	701
Total			1,870

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).⁹

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,¹⁰ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

Ciclo 1 Ciclo 2 Ciclo 3 Ciclo 4 Ciclo 5

⁹ Factura, 6 de febrero de 2018.

¹⁰ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



Consumo (kWh)	351	0	117	701	701
Cargo Fijo	\$1.45	\$0.00	\$0.48	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$15.25	\$0.00	\$5.08	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$0	\$0.00	\$0.00	\$13.78	\$13.78
Total Cargos Tarifa Básica	\$16.70	\$0.00	\$5.57	\$35.27	\$35.27
Cargos Tarifa Provisional	\$4.55	\$0.00	\$1.52	\$9.11	\$9.11
Cargos Compra Combustible	\$36.41	\$0.00	\$12.14	\$72.82	\$72.82
Cargos Compra de Energía	\$17.11	\$0.00	\$5.70	\$34.23	\$34.23
Total	\$74.78	\$0.00	\$24.93	\$151.42	\$151.42

Por tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos vencidos correspondientes al consumo de la Promovente durante el período del 1 de septiembre de 2017 al 1 de febrero de 2018 ascienden a \$402.55. En la factura del 6 de febrero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$406.39 como cargos corrientes por el referido consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$3.84 a la cuenta de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* de la Promovente, y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito de \$3.84 a la cuenta de la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

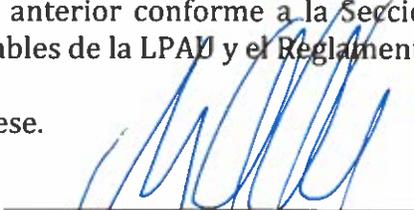
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el



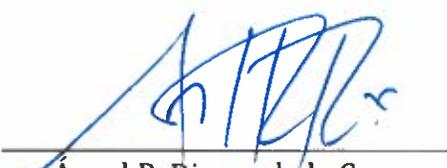
caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



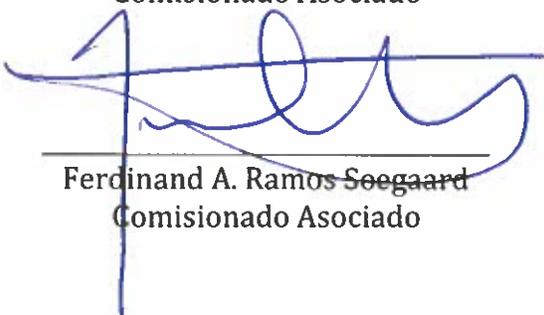
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0121 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: pjacruz.lex@gmail.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Lic. Pedro J. Cruz Pérez

B5 Calle Tabonuco Suite 216 PMB 106
Guaynabo, PR 00968-3022

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztanbide
Secretaria

